

EN LO PRINCIPAL: Evacua traslado; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; y, **EN EL TERCER OTROSÍ:** Designa apoderados.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Alfredo Jalón Ovalle, cédula de identidad N° 15.383.486-5 en representación, según se acreditará, de Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. ("COPEC"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 2915, Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento de "Requerimiento de ingreso" **Ro1 REQ-017-2020** al señor Superintendente del Medio Ambiente ("Superintendente") respetuosamente digo:

Que, por este acto, y dentro del plazo conferido al efecto, vengo a exponer consideraciones de hecho y de derecho respecto al procedimiento iniciado mediante Resolución Exenta N° 810, de 18 de mayo del año 2020 ("Res. Ex. N° 810/2020"), las cuales le permitirán concluir que no procede aplicar al proyecto de mi representada la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") prevista en el literal ñ.3. del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente ("MMA"), que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("D.S. N° 40/2012"), sino que únicamente aquella establecida en el literal e.6. de la misma disposición reglamentaria, por tratarse de tipologías excluyentes basadas en un mismo hecho fundante, primando ésta última en aplicación del principio de especialidad, lo que permitirá a Ud. poner término al presente procedimiento administrativo, concluyendo que no se requiere el ingreso obligatorio al SEIA de la estación de servicio ubicada en San Pedro de Atacama.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto o actividad objeto del presente requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a la estación de servicio de titularidad de mi representada, ubicada en la Ruta 27 Intersección ruta B-241, en la comuna de San Pedro de Atacama, y que inició su operación el 3 de septiembre de 2019.

Las instalaciones que componen la estación de servicio corresponden a: edificio de administración, batería de tanques de almacenamiento de combustible, dispensadores de combustible y surtidor de kerosene.

La capacidad total de almacenamiento de combustible líquido es de 139 m³, equivalente a 139.000 litros, distribuido en 5 tanques enterrados de doble pared, que a su vez cuentan cada uno, con sistema de telemedición y alarmas intersticiales, según el siguiente detalle:

TK N°	Clase CL (I/II)	Tipo CL	Ubicación TK (3)	Posee SRV (S/N)	Cap. (m ³)
1	I	GAS 97	E	N	20
2	I	GAS 93	E	N	29
3	II	PD	E	N	39
4	II	PD	E	N	39
5	II	KERO	E	N	12

Las instalaciones de almacenamiento de combustibles en comento, se encuentran debidamente inscritas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“**SEC**”) de la Región de Antofagasta, bajo el folio N° 24 de fecha 23 de julio de 2019, ello en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 160, de 2008 (“**D.S. N° 160/2008**”), del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y almacenamiento de combustibles líquidos.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.

De acuerdo con lo expresado en la Res. Ex. N° 810/2020, el presente procedimiento se fundamentaría en una denuncia ciudadana de la Asociación Indígena Atacameños de Regantes y Agricultores del Río Vilama en donde se describe una eventual hipótesis de elusión al SEIA respecto de la estación de servicio de mi representada, y en la visita inspectiva desarrollada por la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”) con fecha 11 de septiembre de 2019. Constando también, la carta de 17 de septiembre de 2019, mediante la cual mi representada hizo entrega de los antecedentes requeridos en la inspección ambiental antes referida.

A su vez, la Oficina Regional de Antofagasta, en base a las actividades de fiscalización desarrolladas, elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-

2020-432-II-SRCA, descartó la tipología de ingreso descrita en el literal e.6.) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, pero concluye que la estación de servicio de mi representada debe someterse al SEIA, por configurarse las tipologías de ingreso descritas en los literales ñ.3.) y p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012.

En particular, para efectos de despejar que la estación de servicio de mi representada debe ingresar obligatoriamente al SEIA en virtud del literal e.6.) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, que señala “[...] los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L)”, en el referido informe de fiscalización se concluyó que esta tipología no aplicaba en atención a que no se cumplía con el respectivo umbral de ingreso, según se indica:

“Al respecto, si bien el Proyecto consiste en la instalación de una Estación de Servicio, la cantidad de almacenamiento de la estación según la información proporcionada por el titular mediante Carta S/N (ID 3), con fecha 17 de septiembre de 2019 y corroborada en la Declaración Jurada ante Notario (ID 4) enviada por la Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. en los anexos de la Carta antes mencionada, es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), por lo tanto, no supera los doscientos mil litros (200.000 L) exigidos en el artículo 3° literal e.6) del D.S. N° 40/2013 (ID 2)”.

Luego, para efectos de justificar la concurrencia del citado literal ñ.3.), referido a aquellos proyectos de “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: (...) Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg)”, en el referido informe de fiscalización se efectuó la siguiente conversión de unidades de metros cúbicos a kilogramos:

“Respecto al literal ñ.3) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013 (ID 2), el titular indica que la cantidad de almacenamiento de combustible de la Estación de Servicio es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), equivalente a ciento treinta y nueve metros cúbicos (139 m³). El proyecto cuenta con cinco estanques que contienen distintas clases de combustibles, todos ellos pertenecientes a la categoría de líquidos inflamables (Clase 3, según NCh 382. Of 2004 (ID 9)). Para efectos de cálculo y comparación de resultados entre lo indicado por el titular y lo que dicta el decreto, se hizo la conversión de unidades de metros cúbicos a kilogramos de la cantidad total de líquidos inflamables presentes en el proyecto, esto multiplicando la cantidad

de m³ de cada combustible por sus correspondientes densidades: 680 kg/m³ en el caso de la bencina de 97 y 93 octanos, 850 kg/m³ para el petróleo diésel y 800 kg/m³ para el kerosén. Luego la suma de los resultados de cada operación corresponde a 109.220 Kg³. Al analizar el valor con lo dictado en el literal ñ.3), que indica que un proyecto debe ingresar al SEIA si posee una capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables igual o mayor a ochenta mil kilogramos (80.000 Kg), se observa que la Estación supera la cantidad dictada en el decreto”.

A continuación, para efectos de justificar la concurrencia del literal p), referido a la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”, en el referido informe de fiscalización se señaló: “El Proyecto se encuentra emplazado en una Zona de Interés Turístico Nacional, área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio, declarada en Res. Ex. N° 775, del 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo”.

Finalmente, este Superintendente, mediante la Res. Ex. N° 810/2020, sobre la tipología de ingreso al SEIA que se configuraría en el presente caso, confirma lo concluido por la Oficina Regional de Antofagasta, en cuanto a la procedencia del literal ñ.3.), y la no concurrencia del literal e.6.), ambos del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, y descarta la procedencia del literal p) del mismo artículo, resolviendo requerir a mi representada en base a los siguientes fundamentos:

“14°. Que si bien el proyecto consiste en la instalación de una estación de servicio, la cantidad de almacenamiento de la estación según la información obtenida en la investigación, es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), por lo tanto, no supera los doscientos mil litros (200.000 L) exigidos en el artículo 3° literal e.6) del RSEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por esta tipología.

[...]

19°. Que, para efectos de cálculo y comparación de resultados entre lo corroborado durante la investigación y lo que dicte el decreto, se hizo la conversión de unidades de metros cúbicos a kilogramos de la cantidad total de líquidos inflamables presentes en el proyecto, esto multiplicando la cantidad de m³ de cada combustible por sus correspondientes densidades; 680 kg/m³ en el caso de la bencina de 97 y 93 octanos, 850 kg/m³ para el petróleo diésel y 800 kg/m³ para el querosén, conforme se grafica en la siguiente tabla:

Combustible	Capacidad m ³	x Densidad	Total
-------------	--------------------------	------------	-------

Kerosén (1)	12 m ³	800 kg/m ³	9.600 kg ³
Petroleo Diesel (2)	78 m ³	850 kg/m ³	66.300 kg ³
Bencina 93 (1)	29 m ³	680 kg/m ³	19.720 kg ³
Bencina 95 (1)	20 m ³	680 kg/m ³	13.600 kg ³
Total (5)	139 m ³	-	109.220 kg ³

20°. Al analizar el valor obtenido, con lo dictado en el literal ñ.3), que indica que un proyecto debe ingresar al SEIA si posee una capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables igual o mayor a ochenta mil kilogramos (80.000 Kg), se observa que la estación de servicios de COPEC supera la cantidad establecida en dicho literal en 29.220 kg, siendo necesario contar con una resolución de calificación ambiental favorable para realizar este tipo de actividades.

[...]

31°. Que, en particular, es posible levantar el elemento ambiental en la motivación de la declaratoria ZOIT, sin embargo, esta aún no ha sido sometida al procedimiento de actualización establecido en la Ley N° 20.423, por lo tanto, según dispone el ORD. D.E. N° 130844, de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA; no debiese ser considerada para efectos de analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto, por tanto, no sería posible considerarlo para el análisis de elusión.

[...]

33°. Que, en consecuencia, y dado que las obras no cuentan con calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una eventual elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3°, letra ñ.3) del RSEIA.”

Como bien se expondrá a continuación, el haber resuelto dar inicio al presente procedimiento de ingreso al SEIA en contra de mi representada, en atención a la supuesta configuración de la tipología a que se refiere el literal ñ.3.) del artículo 3° del D.S. 40/2012, habiendo descartado la procedencia de la tipología de ingreso descrita en el literal e.6.) del mismo artículo, constituye un pronunciamiento contrario a derecho, toda vez que conlleva imputar a una situación de hecho consecuencias jurídicas distintas a las previstas en el D.S. 40/2012, cuando este cuerpo normativo expresamente ha establecido una tipología específica para las estaciones de servicio, cuya aplicación por naturaleza debe excluir cualquier otra tipología que se base en el mismo hecho fundamente para determinar el umbral de ingreso, guardando así la coherencia del SEIA, ya que de lo contrario, en los hechos, se estaría modificando de facto el D.S. 40/2012, ya que se eliminaría para las estaciones de servicio su tipología de ingreso, las cual además está prevista en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“**LBGMA**”).

III. REGULACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE INGRESO AL SEIA Y ADECUADA APLICACIÓN DE LAS NORMAS.

Para la adecuada aplicación de las normas que regulan el ingreso al SEIA, cabe tener en consideración, que el sistema que ha establecido el legislador para determinar la necesidad de ingreso de un proyecto al SEIA, es un sistema de lista cerrada, contenido en el artículo 10 de la LBGMA, en donde se fija un catálogo taxativo de proyectos o actividades que abarcan prácticamente todos los sectores productivos, de infraestructura y servicios, y que, por su tipología o naturaleza, se estiman que son susceptibles de causar impacto ambiental, y, en consecuencia, deben ser evaluados ambientalmente.

Luego, en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, se establecen los ordenes de magnitud o umbrales que determinan la susceptibilidad del proyecto o actividad de causar un impacto ambiental y, por ende, cuándo éstos deben ingresar en forma obligatoria al SEIA.

De este modo, la determinación de la tipología aplicable implica verificar el cumplimiento del supuesto de hecho previsto en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, el cual, de concurrir, conlleva como consecuencia jurídica el ingreso al SEIA del respectivo proyecto o actividad.

Ahora bien, conforme a los artículos 18 y 19 del mismo cuerpo normativo, se distingue entre tipologías de ingreso principales y secundarias, toda vez que dentro del contenido mínimo del Estudio y de la Declaración de Impacto Ambiental se requiere que se indique *“la tipología del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones”*.

De esta forma, el SEIA admite la concurrencia de tipologías de ingreso, pero solo de forma complementaria, en el sentido que además de la tipología principal, referida a la obra o parte fundamental del proyecto, se podrían configurar otras tipologías respecto de las otras partes del proyecto, tal como ocurre con los sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos, que habitualmente son accesorios a otro tipo de actividad.

El mismo carácter complementario presenta la tipología del literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, que al referirse al área de emplazamiento del proyecto o actividad resulta compatible con cualquier otra causal de ingreso cuyo hecho fundante está asociado a las características del proyecto o actividad, y no a su lugar de emplazamiento.

Dicha complementariedad se presenta también en aquellos casos en donde el mismo D.S. N° 40/2012 ha complementado una tipología haciendo remisión a los requisitos señalados para otra, por ejemplo, las causales de ingreso establecidas en los literales h.2.) o k.1.) del artículo 3° que vienen a complementar el supuesto de hecho de las tipologías de los literales l.1.), l.2.), m.2.), m.3.), y el inciso final del literal n) del mismo artículo.

Sin embargo, cuando se está en presencia de tipologías de ingreso, cuyos umbrales han sido delimitados en base a un mismo supuesto de hecho, como ocurre en el caso de los hechos fundantes de aplicación de las tipologías e.6.) y ñ.3.) del citado artículo 3°, se deberá de resolver dicho conflicto normativo mediante el criterio de la especialidad de la tipología, reconociéndole un efecto excluyente a la tipología que aplica por naturaleza, respecto de la otra, ya que de lo contrario, ante un mismo supuesto de hecho se derivarían consecuencias jurídicas distintas o incompatibles entre sí.

Al respecto, el principio de especialidad, consagrado en los artículos 4 y 13 del Código Civil, establece precisamente que siempre se debe otorgar primacía a aquellas normas relativas a cosas o negocios particulares sobre las disposiciones generales.

En este sentido, la Contraloría General de la República, en dictamen N° 34.579, de 2009, señaló *“Para reforzar la conclusión precedente es menester tener presente, en este punto, que el Código Civil, al reglar los efectos de la ley, establece, en su artículo 13, que las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición. Por otra parte, en su artículo 22 preceptúa, como una de las reglas de interpretación, que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”*.

En la misma línea, la Contraloría General de la República, en dictamen N° 2.152, de 2005, señaló *“Cabe señalar que el precepto reproducido tiene el carácter de especial frente a la norma general para la regularización e inscripción, a nombre de su actual titular, de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos o inscritos a nombre de un tercero, contenida en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas. Debe puntualizarse que las reglas especiales tienen primacía sobre las disposiciones generales y que la precedencia de aquéllas encuentra su fundamento en el artículo 4° del Código Civil, que establece la aplicación preferente de los Códigos especiales y en el artículo 13 del mismo texto que prescribe que las disposiciones de una ley, relativas a casos o negocios particulares, prevalecerán sobre las reglas generales de la misma ley”*.

Asimismo, la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 18.320-2016, en el mismo sentido, ha señalado que: *“Noveno. Refuerza lo que se manifiesta lo estatuido en los artículos 4 y 13 del Código Civil, que consagran, precisamente, el principio de la especialidad de la ley, otorgando primacía en aquellas normas relativas a cosas o negocios particulares sobre las disposiciones generales y, conforme al primero de dichos preceptos, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y demás especiales se aplicarán con preferencia a las del Código Civil”*.

En este sentido, en el caso de las estaciones de servicio, les aplica por la LBGMA y el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 su tipología específica regulada en el literal e.6., cuyo hecho fundante para determinar si debe ingresar al SEIA es la cantidad de combustibles líquidos o gaseoso almacenados, para expendio dentro de sus instalaciones, específicamente, si la capacidad de almacenamiento de los combustibles es igual o superior a 200.000 litros, mismo hecho fundante que se debe verificar para determinar si un proyecto debe ingresar por la tipología ñ.3.) del mismo artículo, esto es, la cantidad de almacenamiento de combustibles (sustancia inflamable), esta vez, en una medida distinta (80.000 kilogramos).

Por lo tanto, no es posible concluir, como erróneamente lo ha hecho esta Superintendencia, que una estación de servicio debe ingresar al SEIA por configurarse el supuesto de hecho del literal ñ.3.) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, dado que al establecer un umbral distinto al de la tipología del literal e.6.), su aplicación en conjunto conduce al absurdo, como en el caso concreto de la estación de servicio de mi representada, que en virtud de la aplicación de la causal del literal ñ.3.) el proyecto deba ingresar al SEIA, mientras que aplicando su tipología por naturaleza y especialidad contenida en el literal e.6.), éste no debe ser sometido a dicho sistema.

En atención a ello, a continuación, se pasan a exponer las razones de hecho y derecho que permiten justificar que, en el caso concreto, la tipología aplicable, con exclusión de cualquier otra, es la establecida en el literal e.6.) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012.

IV. LA TIPOLOGÍA DESCRITA EN EL LITERAL E.6. EXCLUYE AQUELLA A QUE SE REFIERE EL LITERAL Ñ.3., EN RAZÓN DE SU ESPECIALIDAD.

Adicionalmente, es fundamental dejar en claro que los supuestos de hecho de la tipología a que se refiere el literal e.6.) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, no solo consideran la capacidad de almacenamiento de los combustibles, sino que también al resto de las actividades e instalaciones que conforman una estación de servicio.

En dicho sentido, conforme a la disposición en comento, además de verificarse el umbral referido a la capacidad de almacenamiento, correspondiente a 200.000 litros de combustibles, para estar en presencia de una estación de servicio, esta deberá comprender el expendio de dichos combustibles, lo cual implica una serie de actividades, instalaciones y riesgos distintos a aquellos que podría involucrar el solo almacenamiento de esta sustancia inflamable.

Lo anterior, por cuanto las estaciones de servicio son el medio para ofrecer combustibles a los consumidores, correspondiendo a su principal actividad la venta de dichos combustibles, sin perjuicio que en algunos casos se puedan o no incluir servicios complementarios. Si bien, la actividad principal de la estación de servicio comienza con el llenado de los tanques subterráneos de almacenamiento de combustible, la posterior venta de estos combustibles a los usuarios finales se efectúa mediante el llenado de los tanques de los automóviles o vehículos mayores a través de unidades de suministro o dispensadores.

En tanto, para el desarrollo de dichas actividades las estaciones de servicio cuentan con las siguientes instalaciones básicas: estanques subterráneos de almacenamiento de combustibles, islas con dispensadores para el expendio de combustibles, o unidades de suministro, sala de ventas, bodegas, oficinas y servicios higiénicos, patio de servicio, playa de estacionamientos, tuberías entre los tanques y los surtidores de combustible, respiradores para venteo de vapores, sistemas de recuperación de vapores cuando se requiere y cámaras separadoras de sólidos, aceites y grasas.

Finalmente, los tanques, el sistema de tuberías y las unidades de suministro que conforman una estación de servicio deben ser diseñados, construidos y operados de acuerdo a los requerimientos del D.S. N° 160/2008, norma que regula de forma exclusiva las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y almacenamiento de combustibles líquidos. Toda vez que, el Decreto Supremo N° 43, de 2015 ("D.S. N° 43/2015"), del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas, expresamente en su artículo 3 excluye de su ámbito de aplicación "*Los combustibles líquidos y gaseosos, utilizados como recursos energéticos, regulados por los decretos respectivos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción*". Ello es relevante para efectos de evidenciar que sectorialmente, una estación de servicio, incluidas sus instalaciones de almacenamiento quedan sujetas al ámbito de competencia de

la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("**SEC**"), y no de la Autoridad Sanitaria como acontece con el resto de los almacenamientos de otras sustancias inflamables.

Por lo tanto, como consecuencia de las características y actividades que se llevan a cabo en una estación de servicio, y que se trata de una actividad regulada por el D.S. N° 160/2008, queda en evidencia que la tipología que debe primar a la estación de servicio de mi representada es aquella establecida en el literal e.6.), en lugar de aquella establecida en el literal ñ.3.), lo que debe llevar a este Superintendente a concluir que mi representada no debe someter su proyecto al SEIA en forma obligatoria.

V. LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR FUE EXCLUIR DEL SEIA AQUELLAS ESTACIONES DE SERVICIO CON UNA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO INFERIOR A 200.000 LITROS.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que el Decreto Supremo N° 30, de 1997 ("**D.S. N° 30/1997**"), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("**Minsegpres**"), cuyo texto fue posteriormente refundido, coordinado y sistematizado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 95, de 2001 ("**D.S. N° 95/2001**"), del Minsegpres, estableció en el literal e) de su artículo 3°, el ingreso obligatorio al SEIA de las estaciones de servicio con una capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos igual o superior a 120.000 litros, en los siguientes términos:

"Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a ciento veinte mil litros (120.000 lt)." (énfasis agregado)

Luego, con el objeto de adecuar la regulación reglamentaria a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417, así como para precisar y ajustar algunos de los umbrales de ingreso al SEIA, se dictó un nuevo Reglamento, correspondiente al D.S. N° 40/2012, el cual, en el literal e.6.) de su artículo 3°, aumentó el umbral de ingreso de las estaciones de servicio, a una capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos igual o superior a 200.000 litros, a saber:

"Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de

servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).” (énfasis agregado)

Dicho instrumento normativo fue posteriormente modificado mediante los Decretos Supremos N° 8 y N° 63, ambos de 2014 del MMA, los cuales no incorporaron ningún cambio en lo que respecta a la tipología de ingreso de las estaciones de servicio.

Lo expuesto, denota la intención del legislador de flexibilizar la tipología del literal e.6.) referida a las estaciones de servicio, en el sentido de aumentar el umbral de ingreso, de manera que los proyectos que deban ingresar al SEIA sean solo aquellos de una mayor envergadura o magnitud.

Al respecto, conviene también hacer presente, que dentro de las propuestas presentadas por la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA el año 2016, se planteó incluso la eliminación de la tipología de ingreso en cuestión, en atención a que ya se contaría con regulación sectorial y específica que salvaguardaría los aspectos ambientales que corresponde cumplir.

Por tanto, no es posible aplicar la tipología a que se refiere el literal ñ.3.), habiendo previamente descartado aquella descrita en el literal e.6.), ya que ello atenta con la LBGMA y el D.S. N° 40/2012, eliminando de facto la aplicación del literal e.6), al ampliar nuevamente el ámbito de esta última causal, toda vez que implicará el ingreso al SEIA de proyectos y actividades que el legislador tuvo por objeto excluir mediante el ajuste del umbral el año 2012.

VI. EL ORGANISMO COMPETENTE ESTIMA SOLO PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA TIPOLOGÍA DESCRITA EN EL LITERAL E.6.

En complemento a las consideraciones ya expuestas, cabe hacer mención a una serie de pronunciamientos que constan respecto de consultas de pertinencia, de las distintas direcciones regionales del Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”), que, de forma consistente, para efectos de descartar el ingreso al SEIA de proyectos referidos a estaciones de servicio, atienden exclusivamente a la aplicación de la tipología del literal e.6.) del

artículo 3° del D.S. N° 40/2012, haciendo caso omiso a la tipología del literal ñ.3.) de la misma disposición reglamentaria¹.

Como si todo lo anterior no fuese suficiente, mi representada, cuenta con la Resolución Exenta N° 4.626, de 10 de agosto de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente ("CONAMA"), en donde dicha autoridad emitió un pronunciamiento sobre esta materia, al resolver un recurso jerárquico interpuesto en contra de lo resuelto por la autoridad ambiental regional de la época, que declaró que un proyecto de estación de servicio ubicado en la Región de O'Higgins debía ingresar al SEIA por concurrir la tipología de ingreso establecida en el literal ñ) del D.S. N° 95/2001, habiendo previamente descartado la aplicación del literal e) del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, mi representada en su oportunidad, al igual que en esta instancia, señaló que a las estaciones de servicio les era aplicable lo dispuesto en el literal e) del artículo 3° del D.S. N° 95/2001, vigente a dicha época, que establecía que "*se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicio, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a 120.000 litros*", y que en el caso concreto de esa estación de servicio que tenía una capacidad de almacenamiento de 117.000 litros, cantidad inferior a los 120.000 litros establecida en el aludido literal e), no correspondía ingresarla al SEIA.

Teniendo presente dichas consideraciones, la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, resolvió que la estación de servicio no debía ingresar al SEIA, toda vez que no se cumplía con el umbral establecido en el literal e) del D.S. N° 95/2001, correspondiente a la tipología específica aplicable a dicho proyecto, a saber:

¹ En dicho sentido, consta la Resolución Exenta N° 168/2016, del SEA de la Región de La Araucanía, "Estación de Servicio COPEC-Longitudinal Sur km 682", la Resolución Exenta N° 185/2016, del SEA de la Región de La Araucanía, "Estación de Servicio y Hostería Juan Vicente, Melipeuco", la Resolución Exenta N° 202/2016, del SEA de la Región de La Araucanía, "Estación de Expendio de Combustibles - Km 14 Pucón-Caburga", Resolución Exenta N° 230/2016 del SEA de la Región de La Araucanía, "Estación de Servicio Shell", la Resolución Exenta N° 51/2017, del SEA de la RM, "Aumento en la capacidad de almacenamiento en la estación de servicio Shell Estación Central", la Resolución Exenta N° 73/2017, del SEA de la Región de Los Lagos, "Estación de Transferencia de combustibles Guaiteca Austral", la Resolución Exenta N° 205/2017, del SEA de la Región de Valparaíso. "Estación de Servicio Copec en Sector Portuario San Antonio", la Resolución Exenta N° 78/2018, del SEA de la Región del Maule, "Bencinera de calle 2 Norte 3231, Talca", Resolución Exenta N° 381/2018, del SEA de la Región de La Araucanía, "Estación de Servicios Los Hualles", la Resolución Exenta N° 36/2019, del SEA de la Región de La Araucanía, "Estación de Servicios Shell, calle Nahuelbuta N° 01475", la Resolución Exenta N° 204/2019, del SEA de la Región de La Araucanía, "Servicentro sector Quepe", la Resolución Exenta N° 178/2019, del SEA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, "Estación de Servicios", y la Resolución Exenta N° 61/2019, del SEA de la Región de Tarapacá, "Servicentro de Combustible Dynasty".

“Que, considerando los antecedentes reseñados y, en especial, lo indicado en la presentación de fecha 25 de junio de 2009, esta Dirección Ejecutiva estima procedentes los argumentos planteados por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., atendido que en el listado de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, contenido en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se contempla una categoría específica destinada a las estaciones de servicio, en el literal e) de esa disposición, de la cual se colige que aquellas instalaciones que tengan una capacidad de almacenamiento inferior a los 120.000 litros de combustibles no están obligados a someterse al SEIA”. (énfasis agregado)

VII. POR OTRO LADO, TAMPOCO SE VERIFICA LA TIPOLOGÍA DEL LITERAL P) DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA.

Por último, y pese a que ha sido correctamente descartada la aplicación del literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, es necesario destacar que la estación de servicio de mi representada no genera impactos ambientales asociados al objeto de protección de la Zona de Interés Turístico (“**ZOIT**”) en la cual está inserta.

Al respecto, cabe indicar que el literal p) indica que debe evaluarse ambientalmente la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

En esta materia, el Ordinario 130.844, de 22 de mayo del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, y su complementación, entregó las directrices para uniformar los criterios y exigencias técnicas sobre las áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA. En dicho instructivo se establece que una ZOIT tiene un tratamiento especial para efectos de ser clasificadas como *“área colocada bajo protección oficial”* del artículo 3, letra p) del D.S. N° 40/2012.

A este respecto, el instructivo indica lo siguiente: *“En la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300”. “En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística”*.

De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obras, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha “obras, “programa” o “actividad” deba obtener calificación ambiental. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte los beneficios concretos en términos de la prevención de los impactos ambientales adversos.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe ser sometida al SEIA, sino que solo aquellas que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.

Con relación al caso concreto en estudio, la estación de servicio se encuentra emplazada en la ZOIT Nacional, área de San Pedro de Atacama – Cuenca Geotérmica El Tatio, declarada mediante Resolución Exenta N° 775 de 22 de agosto de 2002, del Servicio Nacional de Turismo. Dicha resolución señala en su parte considerativa que:

“Que el área de San Pedro de Atacama es uno de los principales Productos Turísticos que posee la oferta de Turismo en Chile, lo cual se ha reflejado en la imagen con que el país promueve la actividad turística.

Que la comuna de San Pedro de Atacama sólo cuenta con un instrumento de planificación que regula el uso del territorio, únicamente en las áreas urbanas de esa comuna, además de Toconao y Peine.

Que todos los estudios existentes sobre el territorio referido identifican tanto en sus áreas urbanas como rurales, zonas de valor arqueológico, arquitectónico, ecológico y paisajístico, las cuales requieren ser preservadas y que constituyen un potencial de recurso significativo de relevante importancia para la actividad turística”.

En efecto y como usted bien señala, dentro de los atractivos turísticos de gran valor cultural, arqueológico y natural de la ZOIT, destacan sitios como el Valle de la Luna, la Cordillera de la Sal, los Geysers del Tatio, el Salar de Atacama y la Reserva Nacional de los Flamencos, entre otros.

Así, en el caso concreto de la estación de servicio de mi representada, es necesario destacar que ésta no generó ni genera impactos negativos en el objeto de protección de la ZOIT.

En efecto, la estación se emplaza a 2 kilómetros del atractivo turístico más cercano (Pukará de Quito) y en las afueras del pueblo de San Pedro, por lo que no interfiere con los atractivos turísticos, ni en el valor arqueológico, cultural, ecológico ni paisajístico del pueblo ni de la ZOIT.

Es más, la construcción de la estación obedece a la necesidad de deshabilitar otra estación más antigua, emplazada en pleno centro de San Pedro de Atacama, y que producto de su emplazamiento generaba congestión vehicular en dicha zona, a diferencia de la nueva estación, cuyo emplazamiento y características fueron pensados para no generar ningún tipo de impacto en la zona y sus atractivos turísticos.

De acuerdo a los antecedentes analizados previamente, y sin perjuicio de que la ZOIT no ha sido actualizada de acuerdo a la Ley N° 20.423, es posible afirmar que la estación de servicio de San Pedro de Atacama no contempla intervenciones de envergadura que impacten a los objetos de protección, elementos o componentes ambientales de la respectiva ZOIT de la comuna de San Pedro de Atacama, sino por el contrario, contribuye a éstos proporcionando el combustible necesario para el desarrollo de las actividades turísticas.

POR TANTO,

SOLICITO A UD.: Se sirva tener por evacuado el traslado conferido a esta parte por Res. Ex. N° 820, de 18 de mayo de 2020, en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, Rol REQ-017-2020, solicitando desde ya que se le ponga término al mismo, resolviendo que la estación de servicio de mi representada no requiere ingresar al SEIA, toda vez que la tipología aplicable, en aplicación del principio de especialidad, es la establecida en el literal e.6.) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, cuyos requisitos en el caso concreto no se cumplen, toda vez que la estación de servicio tiene una capacidad de almacenamiento de combustibles de 139.000 litros, cantidad inferior al umbral de 200.000 litros establecido en dicha causal de ingreso.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Resolución Exenta N° 4.626, de 10 de agosto de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
2. Resolución Exenta N° 168/2016, del SEA de la Región de La Araucanía.
3. Resolución Exenta N° 185/2016, del SEA de la Región de La Araucanía.
4. Resolución Exenta N° 202/2016, del SEA de la Región de La Araucanía.
5. Resolución Exenta N° 230/2016 del SEA de la Región de La Araucanía.
6. Resolución Exenta N° 51/2017, del SEA de la RM.
7. Resolución Exenta N° 73/2017, del SEA de la Región de Los Lagos.
8. Resolución Exenta N° 205/2017, del SEA de la Región de Valparaíso.
9. Resolución Exenta N° 78/2018, del SEA de la Región del Maule.
10. Resolución Exenta N° 381/2018, del SEA de la Región de La Araucanía.
11. Resolución Exenta N° 36/2019, del SEA de la Región de La Araucanía.
12. Resolución Exenta N° 204/2019, del SEA de la Región de La Araucanía.
13. Resolución Exenta N° 178/2019, del SEA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.
14. Resolución Exenta N° 61/2019, del SEA de la Región de Tarapacá.
15. Personería de Alfredo Jalon Ovalle para representar a Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener presente que mi personería para representar a Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., consta en escritura pública de fecha 30 de abril de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, de la cual se acompaña copia en conformidad con lo indicado en el primer otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Solicito a usted tener presente que, por este acto, en conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, confiero poder para para actuar en mi representación en estos autos a don Sebastián Avilés Bezanilla, cédula de identidad N° 16.099.511-4, y doña Doris Patricia Sepúlveda Solar, cédula de identidad N° 15.676.446-9, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ALFREDO JALÓN OVALLE
COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A